

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01487 00

Accionante: Libardo Melo Vega

Accionado: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.
Acta 28.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto la acción de grupo que instauró contra Central Parking System Colombia S.A.S, bajo el radicado 11001310304320210003000, la cual fue inadmitida, posteriormente se rechazó, pero el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil revocó la determinación.

El asunto ingresó al despacho el 21 de septiembre del año anterior. Cinco meses después, procedió a cumplir lo resuelto por el superior, el 15 de febrero postrero, admitió el libelo, pero omitió pronunciarse sobre puntos que de conformidad con la ley debía resolver. Pese a ello, el proceso ha permanecido en la secretaría sin darle curso.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, resolver la solicitud reseñada, así como exorarlo para que acate los términos judiciales e impulse oficiosamente el asunto, atendiendo la naturaleza de la acción.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado precisó que a la causa de la referencia se le aplicaron las normas del caso concreto con observancia del debido proceso.

Relievó que, si bien el despacho que regenta pudo haber incurrido en demora para resolver los memoriales presentados, lo cierto es que tal situación acaeció con ocasión al atraso presentado por la secretaria en propiedad del Juzgado, aspecto frente al cual ya se han venido tomando las medidas administrativas y disciplinarias respectivas, por

tanto, la tardanza en el trámite del proceso no obedece, a una omisión voluntaria ni caprichosa del Funcionario.

Adicionalmente, mediante proveído emitido el 14 del mes que avanza, se atendió la solicitud del quejoso, de suerte, que se ha configurado un hecho superado. Precisó atenerse a la decisión de la jurisdicción constitucional¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el accionante reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que

¹ 19 202201487_Tutela contra el despacho.

considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de adición reseñada.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en

cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”².

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, ha transcurrido un lapso considerable entre una y otra actuación, así como desde cuando se presentó el escrito que motivó el ejercicio de este auxilio, tal como lo informó el señor Juez y lo refrenda el expediente digital, en el trámite de esta queja, el 14 de julio postrero, emitió proveído del siguiente tenor:

*“...**ADICIONAR** el auto proferido el 15 de febrero de 2022, de la siguiente manera:*

«Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 153 ibídem y las afirmaciones de la parte accionante , que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, en consecuencia, el despacho CONCEDE el amparo de pobreza solicitado.

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Así mismo, conforme lo estipula el artículo 58 de la ley 472 de 1998, NIEGA las medidas cautelares deprecadas por el auspiciante³, habida cuenta que devienen improcedentes al cariz de la acción impetrada.

De otro lado, no se accede a lo pedido en el acápite de “RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA –art. 90 CGP.”, como quiera no es el momento procesal oportuno, máxime, cuando el accionado no ha sido notificado. Se bastatea a la abogada María Doris Vaca Buitrago, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo respecta a la publicación de que trata el artículo 53 de la prenotada legislación, el Despacho ordena que por Secretaría se realice un aviso en el micrositio asignado a esta agencia judicial en el que se comuniqué la existencia de la presente acción constitucional».

En lo demás, quedará incólume el proveído...”³.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados

³ 15AutoResuelveSolicitud202100030.p

por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁴.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

6.5. Finalmente, no obstante haber cesado la situación que dio origen, a la luz del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, “...se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión...”

Lo anterior porque sin desconocer las explicaciones que esgrime el titular del Estrado con miras a justificar su diligencia, lo cierto es que esta causa lleva un tiempo considerable desde su presentación, sin que se haya dado el impulso adecuado, lo cual contraviene los términos judiciales, máxime cuando es bien sabido que las acciones de grupo tienen un trámite preferencial. Se desarrollan bajo los principios constitucionales y especialmente, en los de prevalencia del

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, a lo que cabe relieves que “...es obligación del Juez impulsarla *oficiosamente*...”, conforme lo pregonan el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **LIBARDO MELO VEGA**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. PREVENIR al señor Juez 43 Civil del Circuito de esta ciudad, RONALD NEIL OROZCO GOMEZ, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, con miras a que impulse y dirima de fondo el asunto *sub-examine*, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa0e685550a6d26905263fb5d31e531a8b70151afd556425bab799579cd905**

Documento generado en 19/07/2022 10:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201487 00** formulada por **LIBARDO MELO VEGA** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310304320210003000**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**